

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, a los SIETE días del mes de Agosto del año DOS MIL VEINTISEIS, siendo horas 13:31, constituidos en el Recinto de Audiencias de la Oficina de Gestión Judicial, este Tribunal Colegiado con Función de Juicio, a cargo de los Dres. Mario Ramón Puig (Presidente de Trámite), Luis Ernesto Kamada y Felicia Ester Barrios, encontrándose presentes la Sra. Representante del Ministerio Público de la Acusación Dra. María Emilia Curten Haquím, el Sr. Representante del Centro de Asistencia a la Víctima, en el carácter de Querellante Dr. Joaquín Campos y la Representante del Ministerio Público de la Defensa Penal Dra. Natalia Soledad López, abogada del imputado presente en ésta Sala, Sr. [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], cuyos demás datos personales rolan agregados en el Legajo y con el objeto de proceder a la redacción de los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa recaída durante la Audiencia de Debate N° 39794, cuya parte dispositiva fueron puestas en conocimiento de las partes al término de la misma, conforme lo normado por los Arts. 402, 403, 404, 405 y 406 del Código Procesal Penal (Ley 6.259 y sus modificatorias).

Vienen a juicio las presentes actuaciones, mediante las cuales se acusa a [REDACTED] [REDACTED], argentino, nacido [REDACTED] en San Salvador de Jujuy, viudo, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Pcia. de Jujuy, con estudios primarios completos, empleado.

El Dr. Mario Ramón Puig dijo:

Las cuestiones a tratar serán las siguientes: I) DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL- Teoría del Caso, Existencia del Hecho, Autoría, Calificación Legal e Inexistencia de Causales de Justificación, Determinación de la Pena y Modalidad de Cumplimiento. II) DERECHOS DE LAS VICTIMAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES.

I) DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Teoría del Caso de las Partes:

En primer término al exponer su teoría del caso la Dra. Curten Haquím, Representante del Ministerio Fiscal, inicia su alegato de apertura explicando el contenido de la acusación, el hecho endilgado al imputado [REDACTED] la calificación legal enrostrada, como así también los elementos de prueba mediante los cuales probara su acusación, indicando que por acuerdo probatorio realizado con la defensa en la

instancia de Control y Acusación se tiene por acreditado la plena capacidad psicológica del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la existencia de semen perteneciente al mismo en la bombacha entregada en sede policial por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] el día 11 de Octubre de 2023 y de esta manera deslindar de testimonio en debate al oficial Peñaloza Héctor, a Manuel Benjamín Guzmán, a la licenciada Maurín y a la doctora María Cecilia Miozzo.

A los mismos efectos el Dr. Campos, en representación de la Querella, inicio su alegación, dirigiéndose al tribunal refiere adherir íntegramente a la pieza acusatoria de la fiscalía, a la prueba y a la calificación legal.

Seguidamente dirigiéndose al imputado [REDACTED], el Dr. Campos le indica ser el abogado de la señora [REDACTED], informándole que lo que ha escuchado de la señora fiscal es exactamente la misma acusación que él le efectuara, por lo que debe defenderse solamente de ese hecho que le ha enunciado la señora fiscal, con esa prueba y bajo la calificación del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor.

A su turno la Dra. López, en ejercicio de la defensa, técnica de imputado [REDACTED] refiere que por una cuestión de estrategia defensiva, no formulara alegato inicial, reservando el mismo para el final del debate, reconociendo los acuerdo probatorios invocados por la Sra. Fiscal y su adhesión al desistimiento de las respectivas testimoniales.

A continuación, el Dr. Campos, previo otorgamiento de la palabra por el Sr. Presidente, refiere haber sido parte de los acuerdos probatorios aludidos, prestando conformidad a los mismos.

Culminados los alegatos de apertura e informado de sus derechos, cedida que le fuere la palabra al imputado [REDACTED], el mismo, previa consulta con su abogada, expreso su negativa a declarar.

Es dable mencionar que previo a tener por incorporada la prueba testimonial y documental expuesta durante el debate, en la Audiencia N°39.098, celebrada el día Veintiocho de Julio de 2026, la Dra. Curten Haquím con la adhesión del Dr. Campos, ante la imposibilidad sobreviniente de incorporar al debate elementos probatorios, planteo la nulidad del debate, la que fue rechazada fundadamente por el Tribunal, durante la misma audiencia y consentida por los nulidicentes, quienes en oportunidad de formalizar sus respectivos alegatos finales, no efectuaron alusión alguna al rechazo

del remedio esgrimido, ni mucho menos invocaron agravio de tal mérito, deviniendo en abstracto, su consideración en la presente resolución.

Alegatos finales:

Clausurada la etapa probatoria las partes se encontraron en condiciones de efectuar los alegatos de clausura correspondientes.

En primer término, la Dra. Curten Haquím manifestó ante el tribunal que sostendría, tal como al inicio del debate, el hecho y la calificación delictual por la cual el señor [REDACTED] fue traído a juicio, describiendo, que el delito que se le atribuyó es el de abuso sexual con acceso carnal, previsto y penado en el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal, del cual resulta víctima quien fuera su expareja, la señora [REDACTED].

Refiere que el hecho que se le atribuye ya ha sido expuesto y se ha mantenido absolutamente idéntico hasta esta altura del debate, ocurrió en Octubre del año dos mil veintitrés, siendo aproximadamente horas dos de la madrugada en circunstancias que [REDACTED] se encontraba en el domicilio de su ex pareja, el imputado el señor [REDACTED], cito en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta Ciudad Capital, más precisamente en el dormitorio de la vivienda; es que el imputado [REDACTED] le refirió en esa oportunidad que mantengan relaciones sexuales, a lo que la señora [REDACTED] se niega y el imputado comienza a bajarle los pantalones y la bombacha al tiempo que le refería que no gritara ya que en el domicilio se encontraba su madre, es entonces que comienza un forcejeo con la señora [REDACTED] donde la misma se desmaya y es allí cuando [REDACTED] aprovechándose de que la víctima no podía consentir libremente la acción procedió a introducir su pene en la vagina de [REDACTED] [REDACTED]

Siguiendo con su relato refiere: Así Señores Jueces, tal como se ha informado al tribunal al inicio de este debate es que hay cuestiones que no han sido controvertidas por las partes, respecto de las cuales hemos arribado a acuerdos probatorios, el primero de ellos es que no íbamos a discutir la capacidad mental del señor [REDACTED] de entender la capacidad para direccionar sus actos y la criminalidad de los mismos conforme el examen mental a tales efectos y además se llegó a un segundo acuerdo probatorio en referencia a que se halló semen perteneciente a [REDACTED] en la bombacha que utilizaba la señora

██████████ el día 11 de Octubre del año 2023, con lo cual se deslindaron diferentes testimonios como aquellas personas que habían recepcionado el día en cuestión, las prendas íntimas de la víctima y lo que ha sido el personal del departamento de genética forense, quienes habían examinado los preliminares y por supuesto el cotejo de ADN con los resultados en cuestión; ahora bien, sentado lo que son los acuerdos probatorios, aquellas situaciones que no han sido controvertidas por las partes, si es necesario, dado el tiempo que ha transcurrido poder hacer un pequeño resumen de lo que ha sido para esta parte, lo relevante, respecto de los testimonios brindados en la sala de debate, así la primer testigo que ha podido escuchar el tribunal, ha sido quien ha resultado víctima de este hecho esto es la señora ██████████ ████████, ella ha manifestado que efectivamente, ha realizado denuncias en contra de quien habría sido su pareja el señor ████████████████████; comenzó su testimonio dándonos cuenta de cómo había iniciado esta relación manifestó que a principios del año 2022, ella había iniciado una relación de tipo sentimental de pareja con el acusado que al principio esta relación había sido tranquila habitual y que ella comenzó a ayudarlo a ejercer tareas del cuidado de la madre del imputado quien padecía una enfermedad; pasa el tiempo en el marco de esta relación y ella empieza a notar diferentes situaciones de infidelidades por parte del señor ████████, a tal punto estas situaciones de infidelidades, que ella misma reconoce que descubre las mismas a partir de que le reviso el celular y puede notar que él tenía mensajes y fotografías con otras mujeres, ésta situación, es decir, las infidelidades, que la lleva a terminar la relación; refiere que en el marco de esta relación también él nunca se mostraba con ella, que incluso habían cosas de la relación que ella no sabía, cómo que él tenía hijos y una serie de acontecimientos en los que fue bastante extensa, refiere que pasó prácticamente todo el 2022 de esta situación y que después ella empezó a enfocarse cuando culmina la relación en su trabajo, porque ella da clases de apoyo; pasada la ruptura pasó un tiempo prudencial sin que ellos volvieran a verse, sin que volvieran a encontrarse y vuelven a encontrarse finalmente en febrero del año 2023, esto es el día anterior a que ocurrieran los hechos que han sido investigados y ahí empieza lo sustancial de su relato respecto precisamente del delito que se ha investigado, refiere que ese día lo vio a ██████████ en la moto, que él mismo le estaba haciendo juego de luces y que ella se acerca para hablar con él, donde él mismo le refiere que él le había dicho a su mamá que no habían vuelto porque ella no quería que su mamá la quería

ver por estas tareas de cuidado que ya había ejercido con anterioridad, por ello ella le dice que bueno que la iba a ir a ver, se sube a la moto con él y efectivamente se van al domicilio escenario de los hechos, esto es en [REDACTED], domicilio donde vivía el imputado junto con su madre. Llegaron empezaron a tomar un té, después tomaron mates, conversó con la madre del imputado y en ese transcurso en el que ella se encontraba en este inmueble es que comienza a llover ella le dice que tenía que irse y él le dijo que se quede y ella en razón de esta situación climática decide quedarse; llega el hermano del imputado ella seguía en el comedor y a partir de esta situación es que deciden sacar un colchón para que ella pudiera quedarse a dormir, se van al dormitorio en ese transcurso estaban viendo tele, ella refiere que en esa oportunidad solamente se quitó el calzado, cuando llegan a esta habitación le pregunta si iba a dormir en el lugar que ella ocupaba habitualmente en esta habitación ella le dice que sí, el imputado se va a la pieza de su madre y luego retorna a la pieza donde estaba la señora [REDACTED], prende el tele y ahí es cuando comienza el inicio de ejecución de este hecho; ella refiere puntualmente que comenzó a besarla y a querer acariciarla y que ella le expresó que estaba cansada y que no quería, el imputado le refirió que quería retornar a la relación y le prometió que iba a cambiar y ella le manifestó que no quería volver y que el motivo por el que ella no quería retornar esta relación era precisamente por las infidelidades que había padecido a lo largo de la misma, ahí es donde el imputado le manifiesta según lo ha expresado la víctima no te vayas, no va a pasar nada, que ella ya se había sentado en la cama con intenciones de irse, cuando él le dice esto, ella vuelve a acostarse y ahí es donde el imputado se posiciona inmediatamente encima de ella, ella ha expresado ante este tribunal yo le decía que no que no quería estar con él y él no salía de encima de mí y a partir de allí es cuando ella en este forcejeo, en esta situación que se da, pierde el conocimiento y manifiesta no recordar nada más de lo que ha acontecido; se despierta sin saber qué hora era sin saber dónde estaba y cuando se despierta por supuesto lo primero que mira, resulta absolutamente racional lo que ella declara, es su cuerpo desnudo, nota que estaba sin ropa y que las sábanas estaban mojadas y ahí refiere que vuelve a perder el conocimiento y que no sabe qué hora era, si hay una frase que ella ha manifestado en sollozos cuando ella le ha informado y nos ha dicho que ella en ese momento lo único que recuerda es que lamentaba haberse quedado esa noche, a partir de ahí nos da cuenta que ya retoma el

conocimiento por segunda vez y que ahí recién ella se da cuenta que ya tenía puesta tanto su ropa interior como su pantalón, es decir, en esta primera vez que ella pierde el conocimiento y se despierta, se ve desnuda y vuelve a perder el conocimiento, retoma el conocimiento nuevamente y esta vez ya logra verse que estaba vestida; entre los recuerdos que ella puede evocar en la segunda vez que retoma el conocimiento, es que de repente ingresaron dos policías y que él le decía que se había desmayado, que ella no podía hablar, que les quería decir a estos policías, lo que había sucedido, pero que no tenía forma de hacerlo y que no podía hacerlo precisamente por la angustia que estaba atravesando en ese momento; recuerda que además de los policías fue auxiliada por personal del SAME, por una doctora, esta situación señores jueces es importante porque se confirma no solamente con el testimonio de la víctima, sino con el testimonio de quienes habían estado allí esa noche, esto es la madre y el hermano del imputado, quienes lo confirman de la misma forma; recuerda que la pusieron en una camilla y la llevaron en la ambulancia; nos dio cuenta de que cuando llega al hospital sintió una situación de maltrato hospitalario por una doctora que la atendió que no fue amigable con ella donde esperaron que se le termine el suero e inmediatamente la dieron de alta; refiere que ella no encontró ningún policía, ya que seguía con la intención de querer denunciar por que el imputado estaba junto con ella y no encontró ningún policía a quien poder decírselo.

A partir de allí le dan el alta y ella emprende camino hacia la seccional N° 32 con la firme intención de lo que posteriormente hizo, que fue efectivamente realizar la denuncia; en este camino que ella emprende hasta la seccional N°32, es que el imputado la seguía y la siguió hasta la puerta de la seccional donde todo el tiempo le insistía con que no lo denuncie que quería hablar con ella, que quería retomar la relación; refiere que no entiende, no sabe de dónde sacó fuerzas, que entró y que le pudo decir a la policía en ese momento que había sufrido un abuso y que quería hacer la denuncia, que inmediatamente le tomaron la denuncia y que pudo entregar su ropa interior, la cual fue cotejada y de la cual obtienen los acuerdos probatorios a los que han llegado, es decir, en donde pueden ver que efectivamente había semen del imputado, culmina su declaración dando cuenta de que ella intentó durante todo éste tiempo olvidarse de este suceso, que incluso fue al psicólogo para tratar de superarlo y que sin embargo, al día de la fecha tiene pesadillas recordando esta situación; echa luz a la declaración brindada por la señora [REDACTED] lo que han testificado el señor [REDACTED]

██████████ hermano del imputado y la señora ██████████, madre del imputado, en lo sustancial, en lo que importa la teoría del caso de este Ministerio Público, ambos confirman que la señora ██████████ se encontraba en el domicilio de la señora ██████ el día de los hechos, esto es en ██████████; junto en esa oportunidad al hijo de la señora ██████ esto es el señor ██████████, además de estos testimonios también podemos extraer que confirman que habían mantenido con anterioridad una relación de tipo sentimental, que esta relación a su vez había terminado hacía tiempo y no pueden dar con precisión cuál es el tiempo en el cual había culminado la misma, confirman que la señora ██████ esa noche se había quedado en el domicilio en cuestión y confirman que a raíz del desmayo sufrido por la señora ██████ tuvieron que dar intervención a la policía y al ██████, quienes fueron al domicilio en cuestión y posteriormente trasladaron a la señora; en este mismo sentido han podido también escuchar al Of. Gareca, quien realiza un acta ambiental confirmando la existencia de este domicilio en donde se habría dado el escenario de los hechos.

Entonces, Su Señoría, pueden acreditar hasta esta instancia con lo que han manifestado; quedando claro que la madrugada del 11 de Octubre del 2023, ██████████ efectivamente se encontraba con ██████████, en base a los testimonios dados particularmente tanto de la madre como el hermano del mismo, que además se encontraban en el domicilio donde él vivía con su madre, esto es el ██████████ de esta capital y además ha quedado acreditado la existencia de un acto sexual y esto se acredita como ya lo ha dicho conforme al acuerdo probatorio arribado por las partes donde han podido constatar la existencia de semen perteneciente al imputado en la bombacha utilizada esa noche por la víctima, entonces lo que les resta por determinar es si este acto sexual que se acredita esa noche y en ese lugar ha sido llevado adelante con el consentimiento de quien ha denunciado y de quien ha sido víctima de estos hechos, esto es de ██████████ y a esta situación hecha luz en esta investigación lo testificado por la licenciada Flavia San Cristóbal, quien ha realizado el informe técnico psicológico respecto de la persona del imputado, en cuanto a su capacidad mental nos ha dicho lo mismo que ya se ha manifestado en el acuerdo probatorio, es decir que tiene el juicio y el criterio de realidad completamente conservados, lo que interesa son sus características de personalidad, ha establecido que en primer lugar,

a nivel cognitivo hay indicadores de una posible afección orgánica leve, dado por el alcoholismo, pero que sin embargo esta situación en nada obsta a su entendimiento, refiere que es una persona que se caracteriza por tener el predominio de un pensamiento concreto rigiéndose por estos esquemas mentales que resultan fijos y pocos flexibles, que además es una persona que tiene una dinámica psico emocional de tipo neurótica, que tiene gran inestabilidad, que tiene tendencias oposicionistas con una autoestima empobrecida, que además tiene sentimientos de insuficiencia con dificultad de adaptación social y en lo que interesa, que es una persona que tiene baja tolerancia a la frustración y poco control impulsivo, que además ha detectado que utiliza como mecanismos defensivos tanto la negación como la proyección, por lo que la responsabilidad de sus propios actos termina depositándolas en el ambiente, resulta ser una persona insegura en sus relaciones interpersonales que no forma relaciones constantes y estables; esto último es absolutamente compatible con la historia relacional que ha referenciado acá la señora ■■■■■, lo que la ha llevado a estas rupturas.

Concluye en que es una persona a la cual se le dificulta visualizar las necesidades y los deseos de los demás y en esta dificultad de ver la necesidad del otro, prioriza la gratificación personal por sobre el otro; en este contexto y en este marco de esta personalidad debe verse como dos caras de una misma moneda, la personalidad y el informe realizado por el licenciado Pablo Vidaurre, respecto de la señora Viviana Graciela López y en tal sentido excelentísimo tribunal que, el licenciado Vidaurre en primer lugar da cuenta de lo que es la descripción semiológica que se realiza sobre la examinada, da cuenta que ya la señora venía dando cuenta de estas situaciones de desvanecimiento que sufría en contexto de discusiones o desborde emocional, esto no era una cuestión aislada, ella ya venía padeciendo estas situaciones donde ante un desborde emocional generaban estos desvanecimientos y pérdida de conocimiento; el licenciado asimismo descarta que el relato de la víctima esté viciado por alucinaciones o delirios, la misma ha dado un relato fluido, un relato coherente, un relato estructurado; refiere puntualmente que ha logrado establecer que había una afectividad de tipo displacentera, cuando surgía esto?, a partir que logra ver este surgimiento de angustia genuina, cuando logra ver la crisis de llanto en la que estaba la víctima y la inconsistencia emotiva en un momento específico, no en cualquier momento, al momento de relatar y de expresar los hechos investigados, es

decir, los hechos denunciados; da cuenta además de las características de personalidad de la señora [REDACTED] es una persona que tiende a establecer vínculos de dependencia emocional y es una persona que tiende a somatizar los problemas es decir a expresarlos en su corporeidad, en su cuerpo, que además presentaba un estado disfórico general y este estado disfórico que ella presentaba tiene motivo y razón en múltiples factores, había atravesado un duelo, estaba y continúa atravesando problemas familiares, pero también esta situación se daba particularmente por los hechos denunciados y en cuanto particularmente a los hechos denunciados, surgía en ella esta angustia, este llanto desbordante y algo que no es un dato menor, que es este sentimiento de rechazo hacia la figura del imputado y a toda figura masculina y que esta situación, este rechazo es reactivo a los hechos denunciados, se da con posterioridad a los hechos denunciados; ahora bien en el marco de todo lo que ha manifestado de esta valoración de la evidencia, que como ha dicho, se entiende que el tipo delictual que corresponde, es el establecido en el artículo 119, 3° párrafo, esto es el de abuso sexual con acceso carnal, esto entendiendo que, el modo de acción dado es el que establece la figura típica, cuando establece que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, en el caso concreto, Señores Jueces, la señora [REDACTED] a raíz del desborde emocional que había tenido su motivo de ser, en la discusión mantenida previamente con su ex pareja, pierde el conocimiento y con esto, en ese momento cuando ella se ve impedida de consentir, inconsciente, valga la redundancia, es que fue expuesta a una práctica sexual que dejó secuelas directas en su ropa interior, que es el semen que han encontrado en esta prenda de vestir.

Señores Jueces, ella no consintió esta acción y no la consintió sencillamente porque no podía hacerlo, porque no estaba en condiciones de consentir y esta situación de su inconsciencia fue aprovechada por el imputado quien la sometió sexualmente penetrándola con el pene y dejando evidencia de ello en el material biológico que posteriormente fue encontrado; lo que hace que el señor [REDACTED] sea penalmente responsable del delito de abuso sexual con exceso carnal previsto y penado en el artículo 119, 3° párrafo del código penal; ahora también para el pedido de pena refiere haber tenido en cuenta diversos factores, en primer lugar por supuesto, el quantum en expectativa del delito que se le está imputando en este momento al señor [REDACTED], que tiene una pena de entre 6 y 15 años, además las

condiciones personales del mismo, es argentino, [REDACTED], [REDACTED], viudo, padre de tres hijos, todos ellos mayores de edad y quien además no posee ningún antecedente penal a la fecha, pero además ha tenido en consideración la naturaleza de la acción desplegada por el mismo, se valió de la confianza previa de su ex pareja, confianza que ella había depositado en él para cometer el hecho y como consecuencia de este hecho, es que se ha modificado el normal desenvolvimiento de su vida donde la misma ha mostrado rechazo a las figuras masculinas y con la base en estas consideraciones es que va a requerir al tribunal se condene al imputado a cumplir la pena de seis años y seis meses de ejecución efectiva por el delito de abuso sexual con acceso carnal.

A su turno el Dr. Campos, en representación de la Querella particular, expresó su adhesión a lo que ya ha manifestado la Señora fiscal, más allá de ello consideró que hay algunas cuestiones que la querella, defendiendo los intereses de la señora [REDACTED], remarcaría una interpretación en el mismo norte que ya ha marcado la señora fiscal, pero complementaria de esta y es la siguiente: el relato de los hechos que los Señores Jueces ya conocen, saben cómo se ha planteado esta situación y en apoyo de esta situación, la querella consideró que debía tenerse en cuenta como lo había manifestado la señora [REDACTED] de que esta relación estaba cuasi extinguida o extinguida y que este fue un encuentro considerado casual, motivado por un encuentro fortuito aquel día donde termina o desemboca en el domicilio del señor [REDACTED] y en este sentido es importante remarcar lo que manifestó el hermano del señor [REDACTED], es decir, el [REDACTED], donde en uno de los pasajes de su testimonio manifestó en esta audiencia que aquella madrugada dijo, me sorprendí porque hace mucho que no la veía, es decir, si se pretende plantear de que existía una relación vigente o de que la señora [REDACTED] asiduamente concurría al domicilio del señor [REDACTED], esto no es cierto, esto lo pueden ver del mismo testimonio de la señora, como ha desarrollado, lo que ha contado en audiencia y también del propio hermano del imputado que dice pareció raro porque hace mucho que no la veía, en idéntico sentido la señora [REDACTED] también ha sido conteste también con el relato de estos hechos en ese sentido, además de manifestarnos tanto el hermano, como la madre del imputado de que no les caía bien de que había ciertas asperezas en el trato entre ellos, incluso la madre manifestó acá que ella siempre había aconsejado que estos se separen porque si no se entienden, entendemos nosotros que se refiere a que si ustedes no se

entienden lo mejor es que se separen, situación que venía sucediendo hasta ese momento esta consideró que es una situación que debe ser tenida en cuenta por el tribunal; segundo, una situación también que ha llamado la atención a la querella y acá va a proponer un razonamiento ya más cotidiano, más lógico, apelando ya a la experiencia del tribunal, a la experiencia de todos los que transitan este tipo de audiencias y la pregunta que se hace la querella es la siguiente: ¿por qué se llamó al SAME? y ¿por qué a la policía?, acá la querella planteó la siguiente pregunta: ante cualquier discusión ¿se llama al SAME?, ¿una persona que recibe una cachetada, ¿se llama al SAME?, ¿una persona que sufre un accidente doméstico, ¿se llama al SAME?, ¿se llama la policía?, ¿con ello que quiso señalar?, que evidentemente a criterio de la querella, toda esta situación indicaba que la situación que observaron, tanto el imputado como su hermano, como su madre, donde él manifiesta que ha hecho el llamado al SAME, era grave y compatible con esta situación de desmayo, de pérdida de conocimiento o que por lo menos las partes observaron en la persona que yacía allí tendida en la cama y en la habitación del señor [REDACTED] ameritaba un llamado al SAME, porque si suponen si estaba con tos, no se llama al SAME, si está con un ataque de gastritis o vomitando tampoco se llama al SAME, la pregunta que se hace la querella es: ¿qué situación observaron estas personas, que amerita que a las 2 de la mañana se convoque al SAME y a la policía, evidentemente es una situación que a la percepción de la persona común, a la percepción del hombre medio, amerita una llamada al SAME y acá es donde yo digo que efectivamente cobra fuerza, que seguramente será puesto en tela de juicio, con todo su derecho, el testimonio de la [REDACTED], es decir, dice la querella, que efectivamente se desmayó, efectivamente perdió el conocimiento y efectivamente las personas que estaban en esta situación, observaron una situación, que el común de la gente, que la experiencia común indican que era necesario llamar al SAME. Descartaron efectivamente que estaba dormida, quizás pensaron que podría estar quizás muerta, pero era una situación que ameritaba. SAME y policía, situación que así sucedió.

Ahora, vinculado a este tema, como ya lo dijo la señora fiscal, obrando acá un informe genético que ha sido acordado por las partes y donde entiende la querella que se va a plantear el nudo de esta discusión, es el consentimiento de la señora [REDACTED] como todos sabemos, el consentimiento es un acto positivo, es un acto motivado, es un acto consciente, es un acto racional, es la expresión de un deseo que se da

voluntariamente concebido, es expreso, que no debe dejar lugar a dudas, y que incluso puede ser retirado, en ciertos casos hipotéticos que se plantean. Ya no deben preguntarse el no dijo no, en todo caso deben preguntarse cuándo dijo sí, cuándo se expresa, sin lugar a dudas, que consiente actos en su cuerpo, cuándo el expresa, sin lugar a dudas, que se está comportando de una manera abierta hacia su pareja, hacia su expareja, hacia una persona con la cual tiene confianza.

Evidentemente en ésta situación no existió consentimiento, no existió de ninguna manera consentimiento.

Como se viene planteando, es evidente que el estado en el que se encontraba la señora [REDACTED], le imposibilitó bajo cualquier punto de vista prestar su consentimiento al señor [REDACTED] esta situación, como lo marcó la señora Fiscal, es una situación que no es aventurada, porque si no dirían también apelando a la experiencia, al sentido común, ah bueno, ante cualquier discusión cualquier persona se desmaya, no, la señora [REDACTED] no es cualquier persona...esta situación de desmayarse ante una situación de estrés, de somatizar sus problemas, está debidamente documentada, entonces, es perfectamente creíble su testimonio, es perfectamente concatenado lo que ha pasado y esto ha sucedido de esa manera, ha sido sometida a éste estado de estrés, de discusión, encontrándose en el domicilio del imputado, con otras personas, lo que ha provocado su desmayo; desmayo que no ha sido ni pasajero, ni ha sido inofensivo a los ojos de las personas que allí se encontraban, lo que amerita el llamado de auxilio, lo cual le imposibilita prestar su consentimiento y de este acto ha quedado la prueba científica. Si ha manifestado la señora [REDACTED] que después de este acto se sentía rara, y que en todo momento manifestó me violó, me violó, me violó, porque cada persona conoce su cuerpo, conoce sus sensaciones, conoce lo que ha sucedido, porque recuerden que se despertó desnuda, sus ropas íntimas manchadas, el imputado en boxer, sentado en su cama, ella desmayada y la policía y el SAME interviniendo.

Esta situación Señores Jueces, ustedes también han podido observar cómo se ha desempeñado en este debate la señora [REDACTED], es decir, lo que nos manifestaba el licenciado Vidaurre, cómo esta angustia al contar el hecho, al expresarse, cómo esta angustia, este llanto desbordado, cómo ha somatizado ella en su cuerpo al momento de tener que contar acá lo que le ha sucedido.

La pregunta que quizás será la defensa, con todo el respeto que se merece el

Ministerio de la Defensa, pero quizás aventurará a plantearnos de que la señora [REDACTED] miente, que posee un coeficiente intelectual bastante alto y que quizás ha pergeñado esta situación con el solo fin de perjudicar a su expareja.

Ahora yo me pregunto, el sentido común también nos indica que si una persona pergeña a esta situación, la acomoda a su bienestar o pretende hacerle comúnmente, como lo llamamos, una encrucijada o una cama al imputado, lo menos que haría es planear esta situación en el domicilio del imputado.

De existir la posibilidad, lejana por cierto de que esto sea una treta de la señora [REDACTED] para perjudicarlo y suponiendo que sus capacidades le dan para pergeñar esta situación y mover todo el aparato judicial con el daño que a ella le provoca, para perjudicar al señor [REDACTED], entiende la querella que debemos hacernos también esta pregunta.

Si le da la capacidad para pergeñar todo, lo menos que haría es pergeñar esta situación en el domicilio del imputado, sabiendo que el imputado vive con su madre, que vive con su hermano también, que frecuenta, tranquilamente lo puede hacer en su domicilio, si ella vive sola.

Entonces, marcando estas consideraciones que ha extraído esta querella a lo largo de este debate, consideró que el testimonio de la señora [REDACTED], para sintetizar, nos encontramos en causas en que lo central es el testimonio de la víctima.

Sí, consideró que en éste caso, éste testimonio ha ido sorteando con éxito algunos test que se han propuesto, entre ellos de cómo su relato se ve acomodado también por otras pruebas independientes, como por ejemplo: el informe genético, los testimonios del hermano, de la señora Cruz también, de los licenciados y también le parece a la querella la impresión que ha causado en este debate el testimonio de la señora [REDACTED] cómo ha afrontado este debate y cómo la angustia y la situación que le provoca volver a retomar y a contar esta historia.

Me parece que mirado así, lo que han transitado en éste debate, encuentra por demás acertada la acusación que ha sostenido la señora fiscal, que en éste acto hace propia (la querella), adhiere plenamente y en ese sentido Señores Jueces, solicitó que el señor López sea, como lo dijo la señora fiscal, declarado responsable y se lo condene a la pena que ya ha solicitado la señora fiscal.

Finalmente la **Dra. López**, ejerciendo la defensa técnica del imputado [REDACTED], en su alegato final expreso:

Básicamente el hecho, por el que se lo acusa a mi asistido, ya lo detalló la señora agente fiscal, ocurrió en Octubre del año 2023, en el domicilio de la madre de su asistido, donde también vive el mismo, en barrio [REDACTED] y fundamentalmente lo que importa del hecho en cuestión o por lo menos a la defensa, es que estando en la cama, compartiendo la cama, siendo pareja o ex pareja o intento de retomar la relación, la señora agente fiscal dice que [REDACTED] procedió a introducir su pene en la vagina de [REDACTED].

Lo que le interesa remarcar, puesto que, no hay prueba de que se haya accedido carnalmente, o que Dionisio López haya accedido carnalmente a la señora Viviana López, no hay una prueba cierta de que se haya procedido a acceder carnalmente a la denunciante.

Sí se produjo prueba alrededor de todo éste debate, existen evidencia, pero lo que no hay es prueba suficiente de éste hecho concreto, de este elemento constitutivo del tipo que es: un acceso carnal.

Entonces no hay prueba suficiente para condenar, o la pretensa condena que pretende mi contraparte sobre el hecho en cuestión, para condenar a mi asistido, porque no hay una prueba en concreto.

Efectivamente la señora [REDACTED] se presenta, refiere su relación de pareja, cuenta situaciones de infidelidad, rupturas.

Del hecho en cuestión refiere, que estaban en la cama y se presenta una situación sexual y ella refiere perder el conocimiento; dice, literalmente: no recuerdo más nada, cuando me despierto estaba sin ropa y con la sábana mojada, perdí el conocimiento de nuevo, esto es importante destacar, porque ella dice: estaba la sábana mojada, perdí el conocimiento de nuevo, cuando me levanto, me despierto la segunda vez, tenía la ropa y entra la policía y el SAME.

Eso es lo que respecto del hecho, la señora puede recordar y que nos ilustra; después ella dice: me llevan al sanatorio, al ministerio, me acusan de venir siempre, bueno, refiere un par de situaciones ahí y se va después a la policía a denunciar.

En esta audiencia de debate, ella nunca dijo que el señor [REDACTED] le haya dicho que no denuncie.

Independientemente de lo que haya declarado en las investigaciones, esa parte de la declaración no lo dijo la señora en esta audiencia y la defensa consideró necesario aclararlo, porque es en beneficio o en defensa de mi asistido.

Por último, cuando ya está terminada la entrevista, esta defensora particularmente le pregunta: señora, ¿usted vio que fue penetrada? – No, yo no vi la penetración, respondió.

O sea, si van a corroborar ciertas cuestiones, volviendo a la misma pregunta, si se probó el acceso carnal, la señora no lo recuerda, ella dice: bueno, yo me desmayé.

Esto es básicamente lo que declara la señora [REDACTED]

Ella presenta el caso donde accede voluntariamente ir a la casa de su expareja para ver si retomaban el vínculo o no y perder el conocimiento.

Ahora bien, también se hacen dos ITP, dos informes técnicos psicológicos, en la persona del asistido y en la persona de la señora [REDACTED]

El ITP de [REDACTED] de mi asistido, básicamente habla de su característica de personalidad, su modalidad vincular, de cómo es él, si es una persona que...consume alcohol o no, pero en ningún momento habla de un perfil de una persona de un agresor sexual, ni establece indicadores psicológicos que lo incriminen.

No hay conclusión incriminante en una pericia psicológica.

Esta pericia no constituye una prueba directa del hecho en cuestión, no acredita objetivamente un acceso carnal. Solamente nos da indicios sobre la personalidad de mi asistido.

Respecto al ITP de la señora [REDACTED], también es interesante destacarla, por lo menos desde el punto de la defensa, porque el licenciado Vidaurre se presenta y dice teníamos una persona que sufría de depresión, pero por variados motivos que a lo largo de su vida ha sufrido diferentes eventualidades negativas que han influido para que ella se presente en estado depresivo, de hecho, confirma el estado depresivo y el evidente estado de angustias que tenía.

¿Qué es lo que provoca la angustia?, un llanto frecuente o ante cualquier expresión, la persona tiene un llanto frecuente.

Y eso es lo que ocurrió en esta audiencia, una persona muy angustiada que lloraba, pero no a causa de un hecho en concreto o de éste hecho en concreto.

El mismo psicólogo dijo que ella sufre de depresión, por múltiples y variadas razones que no hacen al hecho en cuestión.

Referentemente al hecho en cuestión, dice que no sufre de cronicidad, ella tiene un malestar sobre el hecho, pero es un malestar puntual y no es crónico.

Acá en la pericia, cuando él concluye, él habla de que no hay cronicidad en el malestar de ella.

Entonces, hay otra parte que le parece importante destacar, porque la doctora Curtem Haquim corrobora este supuesto desmayo, con los hechos del licenciado Vidaurre, él dice, describe cuando habla de la señora ■■■■■, que generalmente cuando discutía con el señor ■■■■■ le subía la presión y perdía el conocimiento desmayándose, él refiere lo que ella le refiere, no una conclusión que él hace en base a métodos, proyecciones o evaluaciones mucho más profundas; él solamente describe lo que ella le dice, no voy a hablar mal de una mujer, ni a ponerme a decir que esta mujer está inventando cosas para perjudicarlo a ■■■■■ como se dijo, acláro que no era su intención, sino que no hay pruebas en éste debate que permitan dar certeza que efectivamente ■■■■■ accedió carnalmente en contra a su voluntad a la señora ■■■■■.

Este supuesto desmayo que habla la señora no está acreditado, no hay un informe médico que diga: así se desvaneció, se levantó confusa, ella sufre de síncope, porque en realidad, por ejemplo, sufre de epilepsia y sufre de desmayo frecuente.

Es solamente un dicho de la señora, que bueno, una persona que está depresiva, valla a saber el estado mental en el que se encuentra esa persona, pero no está acreditado con un informe médico que ella efectivamente se haya desmayado.

Es más, yo creo que hace una inferencia subjetiva de ella, al suponer.

Ella tiene una proyección parcial de la realidad, una realidad parcialmente percibida, ¿por qué?, porque ella no percibió el abuso, ella lo supone, ella lo supone al abuso, hay una memoria incompleta, es algo fragmentado que ella lo va reelaborando, hace una proyección: Bueno, a mí seguramente me pasó esto, por eso yo digo que me abusó, pero ella no lo vivió, no lo presencié, ella dice: yo no vi la penetración, no la sentí”, no sabe cómo es la mecánica, de qué manera fue, si existió realmente.

¿Cuál es la prueba de que ella estaba desmayada?, no la hay, ¿por qué?, porque no hay un informe médico que diga: sí, la señora estaba confusa, tenía un estado alterado, tenía pulsaciones extraordinarias, que haga suponer que ella haya sufrido ese tipo de episodios, entonces, vamos a lo que no hay: no hay prueba de que se haya desmayado, no hay prueba de la penetración, ella misma está diciendo: yo no la ví, yo no la sentí, ella no sabe cómo fue, si es que fue, entonces, éste es un

dato importante.

Ahora, ¿cuál es el otro dato?, hicimos un acuerdo probatorio, sobre el material genético que se recolecta y la prueba de compatibilidad de ADN.

En el material genético se encuentra semen en la bombacha de la señora [REDACTED], compatible con el señor [REDACTED], ahora bien, ¿esa es la prueba?

Encontrar semen no es lo mismo que probar penetración.

Porque, ¿qué va a decir el ADN?, si hay un material genético que pertenece a determinada persona y se encuentra en esta superficie, bueno, ¿cómo llegó a esa superficie?, nunca lo vamos a saber.

La defensa sostuvo que no existía otro medio probatorio que pudiera determinar cómo llegó ese semen o ese ADN a esa prenda.

Entonces, no es cierto que el ADN corrobore un abuso sexual con acceso carnal, porque solamente lo que hace el ADN complementa otra declaración.

Por ejemplo, la declaración de la víctima que diga: sí, me penetraron, me abusaron contra mi voluntad, de tal o cual manera”.

Además, habría un informe médico que diga, bueno, sí, tiene lesiones, es compatible con un abuso sexual, con un acceso carnal a la fuerza, cosas que no existen.

Entonces, no existe en la declaración de la víctima el acceso, el desmayo no está acreditado, no existen informes médicos, entonces, el ADN lo único que hace es decir: sí, había material genético del imputado en la bombacha.

La defensa señaló como llamativo que la señora no refiere eso.

En esta audiencia no dijo, sí, mi bombacha estaba mojada, tenía, yo creo..., ella dijo: la sábanas estaban mojadas, ahí hay otra incongruencia más, porque esto de hacer la reconstrucción, que ella dice: bueno, yo supongo que me pasó tal cosa, tampoco es clara cuando se despierta, bueno, ¿estaba en la sábana o estaba en la bombacha?, es importante ese detalle, porque no se secuestró ninguna sábana.

Entonces, ¿por qué viene y lo refiere aquí?, como verán, Señores Jueces, yo entiendo que toda la prueba, incluso tampoco es cierto que el hermano y la madre de mi asistido hayan corroborado el hecho incriminante, ellos lo único que corroboran, lo acepto, es su la presencia, pero ellos jamás dijeron: sentimos ruido, sentimos un grito, pedido de ayuda, nada, ellos se levantaron y vieron una situación, pero ellos no sabían

nada, es decir, al modo de ver de la defensa, no aportaron mucho más que lo que ellos se despertaron con una situación ahí.

Otra cosa que también, el querellante refiere, que él supone, como supuestamente mi asistido llamó al SAME y a la policía, habría pasado una situación extraordinaria, que por eso él supone, pero bueno, estamos en un juicio penal, no hay que suponer, ni presumir, ni nada, entonces hay que hablar con hechos, con pruebas concretas que permitan hablar de una certeza positiva respecto de un hecho en cuestión, sinó, la defensa podría suponer que una persona que acaba de realizar un abuso sexual no llame a la policía, porque el común denominador de la mayoría de las personas es que si sabe que hizo algo malo va a intentar fugarse, no va a llamar a la policía y quedarse y acompañarla e ir hasta el ministerio y acompañarla en todos los momentos, pero yo no lo sé, porque la verdad que ya son subjetividades que la defensa no las puede afirmar, lo que yo sí puedo afirmar que no hay pruebas, que no hay pruebas del acceso carnal, no hay pruebas del desmayo, la señora no sabe nada, y no lo corrobora al desmayo el testimonio del perito Vidaurre.

Entonces, dan vuelta en toda la evidencia que se recolectó a lo largo del presente debate y no hay pruebas del acceso carnal, tampoco hay pruebas de que ese acceso carnal haya sido abusivo, porque no hay evidencia concreta, pero ésta defensa consideró relevante el supuesto desvanecimiento.

Y acá no quiero dejar de lado la perspectiva de género, porque, bueno, vuelvo a repetir, ésta defensa manifestó que jamás diría que una mujer está mintiendo, lo quiere perjudicar, está especulando, que es una picara, no, no, es más, esta defensa señaló que estaba analizándolo con perspectiva de género, a la cuestión, digamos, pero qué es lo que pasa, no es descreerle, no es decir, bueno, la especial atención que hay que brindarle al testimonio, la señora no recuerda, eso es lo importante, ella no recuerda, entonces ella es una inferencia subjetiva, ella supone, proyecta, arma el hecho como ella pudo, como quiere o como su psiquis le permite, pero bueno, vuelvo a repetir, de presumir, de suponer, de, bueno, si puede haber sido de tal o cual manera, a acreditar objetivamente a través de elementos probatorios, ésta defensa sostuvo que lamentablemente no existían otros elementos, como lo vamos a acreditar no hay, y ante la duda, lo que corresponde, es absolver.

Pero, no digo que sea absolver porque no se haya acreditado a través del informe médico, sino porque los demás elementos probatorios me llevan a concluir lo

mismo, el ADN va a decir: sí, bueno, hay semen, pero bueno, ¿cómo ocurrió, cómo llegó? y nunca lo van a saber, la mecánica de cómo llegó ese material genético a esa superficie, a esa prenda, nunca la van a saber y no lo podrán suponer.

Lo mismo del testimonio de esta señora, la defensa entiende que los familiares no aportan mucho más, se cree que, bueno, la defensa a desandado todo lo dicho por la contraparte, así que básicamente, la defensa entiende que se debe absolver, porque el sistema acusatorio nos lleva a esto, no hay evidencia, no hay prueba concreta de que acredite, un elemento de tipo como es el acceso carnal, en contra de la voluntad de la denunciante, todo lo demás es color, digamos, de lo que pudo o no haber pasado, pero no hay evidencia concreta del hecho, así que por eso, Señor Jueces, solicitó la absolución de mi asistido.

Hechos y Participación.

En debate se recibió el testimonio de la **Sra.** [REDACTED] (víctima) declaró en el debate que mantuvo una relación de pareja con [REDACTED] desde el 14 de febrero de 2021 hasta principios de 2022.

Explicó que al inicio convivió transitoriamente con él y su madre, pero finalizó el vínculo tras descubrir infidelidades con mujeres de su barrio mediante mensajes y llamadas en su teléfono celular, así como por ocultarle que tenía un hijo menor.

Respecto a los hechos del 11 de Octubre de 2023, relató lo siguiente, que tras terminar su jornada laboral, [REDACTED] la abordó en la vía pública a bordo de su moto y con el pretexto de que la madre de éste se encontraba en mal estado de salud y deseaba verla, la convenció de acudir al domicilio ubicado en el barrio Castañeda, al llegar, conversó con la madre de [REDACTED] y tras desatarse una tormenta, accedió a quedarse a pernoctar.

La denunciante se acostó vestida en el dormitorio del imputado.

[REDACTED] ingresó a la habitación, apagó la luz y comenzó a besarla y acariciarla.

Ante la negativa e insistencia de su parte de no retomar la relación, el imputado la sujetó firmemente por las muñecas, se posicionó encima de ella para inmovilizarla y la sometió sexualmente durante un forcejeo.

En medio del ataque, la [REDACTED] perdió el conocimiento, al despertar, se encontró desvestida, con las sábanas manchadas y mojadas, sufriendo un segundo desmayo de angustia tras reclamarle al agresor por lo sucedido.

Posteriormente se despertó ya vestida en presencia de efectivos policiales y

personal del S.A.M.E., quienes la trasladaron en ambulancia a un centro asistencial (referido como el ministerio), tras recibir suero y recuperarse parcialmente, se retiró del lugar.

Expresa que [REDACTED] la persiguió en el mismo remís hasta su domicilio y la siguió de a pie hasta la Seccional N° 32.

Que a pesar de los intentos del imputado por disuadirla en la entrada de la sede policial alegando que solo habían tenido una discusión, la víctima ingresó y radicó formalmente la denuncia por violación.

Asimismo, indicó que en los meses posteriores el imputado incumplió la prisión domiciliaria impuesta, avistándolo libremente en la vía pública.

Ante las preguntas de la Defensa, la declaración de la [REDACTED] se centró en precisar los aspectos físicos, fisiológicos y de percepción directa sobre la agresión sexual.

La Defensa indagó sobre la existencia de un forcejeo al momento en que el imputado se posicionó sobre ella, la misma confirmó la existencia de violencia física, precisando que intentó quitárselo de encima activamente, pero el imputado la sujetó firmemente por las muñecas e inmovilizó sus manos para contrarrestar su resistencia y consumir el ataque.

Ante el intento de la Defensa por indagar si la víctima padecía alguna afección médica, diagnóstico o medicación psiquiátrica/neurológica previa que explicara los desmayos, la [REDACTED] fue categórica al negar cualquier patología o tratamiento.

Explicó que dichos episodios de pérdida de conocimiento únicamente le ocurrían bajo situaciones de extremo estrés o angustia vinculadas a discusiones agudas con el imputado.

Remarcó no consumir alcohol, ni sustancias que alteren su estado de conciencia.

Describió que al volver en sí no se sentía lúcida, sino con una sensación extraña de incomodidad física y mental.

La Defensa le exhibió su primera declaración previa (de fecha 12 de octubre de 2023), donde constaba que antes del segundo desmayo se habría producido una nueva discusión porque al celular del imputado ingresó una llamada de su presunta amante, al ser consultada sobre este punto, la víctima manifestó no recordar en ese momento de la audiencia dicha circunstancia específica, ni la interacción con el

teléfono, reiterando que la segunda pérdida de conocimiento se debió al shock de despertarse desvestida y notar las sábanas mojadas y manchadas.

Ante la pregunta directa y puntual de la Defensa sobre si la misma había presenciado visualmente la penetración sexual, [REDACTED] aclaró que no la vio directamente, sino que dedujo la consumación de la violación al recobrar el conocimiento y constatar que la habían despojado totalmente de su ropa (pantalón ajustado, campera y ropa interior) y que la cama presentaba manchas y se encontraba mojada, sumado al estado e intenciones previas manifestadas por el imputado.

Durante el debate presto declaración testimonial la **Licenciada Flavia San Cristóbal**, quien al exhibirse en pantalla el informe técnico psicológico realizado a [REDACTED], ratificó sus apreciaciones, conclusiones y la firma digital inserta al final del documento.

Sostuvo que la evaluación fue realizada en el mes de noviembre del año 2023 a lo largo de tres encuentros. La metodología implementada consistió en la aplicación de entrevistas psicológicas semiestructuradas y tres técnicas auxiliares proyectivas (gráficas y verbales): el Test de Bender, el Test de las Dos Personas y el Cuestionario Desiderativo. Respecto a los resultados de la evaluación, expreso que el señor [REDACTED] presenta conciencia de situación, capacidad de comprensión y criterio de realidad conservado. Se identificó un posible deterioro orgánico leve que no altera su capacidad de comprensión, el cual podría asociarse al consumo de alcohol de años anteriores, a la falta de estimulación cognitiva y a su etapa evolutiva. Sus funciones cognitivas superiores se encuentran conservadas, posee un pensamiento concreto y rígido, operando con esquemas mentales fijos y preestablecidos con escasa capacidad de autocrítica y reflexión sobre sus ideas y conducta. No se evidenciaron alteraciones sensorio-perceptivas ni del contenido del pensamiento (sin presencia de alucinaciones ni delirios).

Que el mismo presenta una estructura de personalidad neurótica bastante inestable, con tendencias oposicionistas y marcados sentimientos de inferioridad que dificultan su adaptación social. Predominan en él sentimientos negativos y una visión empobrecida de sí mismo, lo que genera un centramiento egoico e imposibilita la visualización de las necesidades ajenas, evidencia un predominio de mecanismos de negación (negando aspectos o situaciones que le generan malestar psíquico) y de proyección (atribuyendo a factores ajenos la responsabilidad de actos que le causan

malestar).

Ante las preguntas de la Fiscalía sobre la tolerancia a la frustración y el control de impulsos, la perito explicó que, a partir de las convergencias y recurrencias de las técnicas administradas, determinó que el evaluado presenta un escaso control de sus emociones e impulsos, así como una baja tolerancia a la frustración.

En relación a los vínculos del imputado, la Licenciada, señaló que sus relaciones están cargadas de temor, tensión, dependencia y frustración, intenta mostrarse seguro como una sobrecompensación a sus sentimientos de inferioridad, éste patrón vincular se manifiesta principalmente en el ámbito sexoafectivo, dado que su interacción social externa es escasa y se limita mayoritariamente a su madre, sus hijos y su pareja

Que ante situaciones que exceden su control y le generen frustración, el evaluado carece de respuestas de afrontamiento saludables, esto lo lleva a actuar mediante respuestas inadaptadas en búsqueda de una gratificación personal compensatoria e instantánea, la cual puede ejecutar aun en contra de las necesidades o deseos de otras personas debido a su autocentramiento.

Ante las preguntas formuladas por la Defensa, la profesional refirió los siguientes datos recabados: ■■■■■ refiere tener tres hijos fruto de dos parejas anterior. Al momento de la evaluación cumplía prisión domiciliaria y manifestó estar al cuidado de su madre de 85 años, quien padecía cáncer. En cuanto a su salud personal, reportó sufrir de hipertensión y estar a la espera de resultados por una enfermedad de transmisión sexual. Manifestó que su última pareja fue la persona denunciante, con quien mantuvo un vínculo de un año y dos meses entre 2021 y 2022. Refirió que durante el año 2023 existieron múltiples intentos de recomponer la relación con constantes idas y vueltas, finalizando el vínculo debido a conflictos de celos, según lo expresado por ■■■■■, los celos provenían de la denunciante hacia él debido a que desconfiaba de su persona.

Asimismo depuso en Audiencia el **Licenciado Pablo Vidaurre**, quien confirmó la autenticidad del informe técnico psicológico realizado a la ■■■■■ ■■■■■ llevado a cabo los días 6, 7 y 8 de Noviembre del año 2023.

Explica que la metodología aplicada incluyó entrevistas semidirigidas de tipo psicológico forense y un test proyectivo de láminas (el Test de Apercepción Temática, TAT).

Respecto a las conclusiones sobre el estado de la Señora [REDACTED], esta no presenta ninguna psicopatología que impida su capacidad de comprensión y discernimiento.

Refiere que la misma mantiene conservadas las funciones de juicio, raciocinio y criterio de realidad, sin alteraciones en la esfera de las sensopercepciones.

Constató en la misma un estado depresivo al momento de la evaluación aclarando que esta depresión no responde a un solo factor, sino a la confluencia de múltiples hechos traumáticos atravesados a lo largo de su vida, tales como la pérdida de un hijo prematuro, el fallecimiento reciente de su madre, la ruptura de su pareja y una historia de abandono y salida precoz de su núcleo familiar de origen, indico que tal estado depresivo y la inestabilidad emocional generan vivencias de angustia recurrente, presentando una inclinación al desborde emocional y al llanto.

A preguntas de la Fiscalía sobre las características específicas de personalidad, describió a la Señora [REDACTED] como una persona pasiva que entabla relaciones de pareja bajo una modalidad de dependencia emocional y apego ansioso, caracterizándose por la angustia, la necesidad de apoyo y la dificultad para dar por finalizados los vínculos sentimentales

Explicó que el malestar emocional de la evaluada repercute en su salud física, presentando declives somáticos ante eventos ansiógenos, mencionó que, más allá de las afecciones médicas orgánicas que padece (como antecedentes de ACV, hipertensión y diabetes), la tendencia a somatizar se constata en su propio relato; por ejemplo, al describir episodios donde el desborde emocional y la angustia la llevaban a perder la conciencia, sin que los exámenes médicos posteriores arrojaran un origen orgánico.

El licenciado destacó que la angustia más marcada y el llanto desbordante registrados durante las entrevistas surgieron cuando la víctima relató la ansiedad que le provocó verse desnuda al momento del hecho, sufriendo por desconocer lo que le ocurrió mientras se encontraba desmayada.

Ante las preguntas formuladas por la Defensa, el Licenciado manifestó no tener registro de la intervención de un psicólogo de control por parte de la defensa durante el psicodiagnóstico Seguidamente explico que la víctima le refirió de manera constante situaciones de desborde emocional vinculadas a celos, desconfianza y a la certeza de infidelidades por parte del denunciado.

Confirmó que la [REDACTED] desplegaba conductas de control constante motivadas por la ansiedad frente a cualquier indicador de sospecha.

Explicó que el malestar referido por la víctima no presenta un carácter crónico (diferenciándolo de dinámicas de violencia sistematizada de larga data), sino que se vincula específicamente al episodio único denunciado

Finalmente, precisó que las afectaciones emocionales observadas no provocan una desfuncionalización en sus áreas vitales, permitiéndole continuar con el desarrollo de su vida cotidiana.

Durante el debate presto declaración testimonial el [REDACTED], quien informo ser hermano del imputado, aclarando que no convive con él, sino que su hermano se encuentra al cuidado de su madre —quien se traslada en silla de ruedas—, encargándose de cocinarle, alimentarla y atenderla antes de ir a trabajar, refiere que como taxista, concurre a la vivienda materna casi a diario o día por medio por breves momentos.

En relación al vínculo de su hermano con la denunciante, el testigo estimó que estos estuvieron juntos unos cinco meses y que la relación mantenía idas y vueltas con eventuales discusiones.

Indicó que la noche del hecho llegó a la casa de su madre entre las 22:00 y las 23:00 horas debido a un inconveniente con su vehículo, al ingresar, observó a su hermano y a la denunciante sentados a la mesa en el comedor, expresa haber saludado y retirarse a la habitación de su madre a mirar televisión.

Refiere que cerca de las 00:00 horas, su madre ingresó al dormitorio haciéndole un gesto indicativo de que la pareja había entrado a la otra habitación, que para no incomodar, el testigo le pidió un acolchado a su madre y se recostó a dormir en el sillón del comedor.

Que alrededor de las 04:00 horas se despertó al divisar la presencia de efectivos policiales en el lugar.

Afirmó que no escuchó ruidos, gritos, ni discusiones previas, observó que su hermano manifestaba a los agentes que ya había llamado al servicio del S.A.M.E.

Expresa que con posterioridad vio a la denunciante sentada en una silla aguardando la llegada de la ambulancia.

Describió que la casa cuenta con dos habitaciones y que la distancia entre el sillón donde dormía y la pared del dormitorio es de aproximadamente tres metros,

reiterando que no percibió altercado alguno.

Expresa que al día siguiente, cerca de las 08:30 horas, se preparó un té y su madre le comentó que la pareja había discutido.

Mencionó además que la denunciante se habría llevado un teléfono celular y las llaves de la vivienda.

Refiere que al no regresar su hermano a los dos días, concurrió a las Seccionales 32° y 4°, enterándose allí de que [REDACTED] se encontraba detenido.

Ante las preguntas de la Querella, el testigo aclaró que concurre a la vivienda materna según su disponibilidad mientras trabaja con el taxi, refirió que le sorprendió ver a la señora denunciante en la casa esa noche, dado que hacía un tiempo (aproximadamente un mes o un par de semanas) que no la veía concurrir por allí.

Reiteró que el gesto que le realizó su madre con la cabeza al ingresar a la habitación señalaba que su hermano y la denunciante habían pasado a la habitación.

En debate también prestó declaración testimonial la [REDACTED], quien resulto ser la madre del imputado, quien en relación al hecho ocurrido en la noche del 11 de Octubre de 2023 en su domicilio, expuso que la denunciante llamó telefónicamente a su hijo [REDACTED] (el imputado) alrededor de las 20:00 horas manifestándole que había salido desabrigada por la mañana y solicitándole que le llevara una campera que había quedado en la vivienda.

Que posteriormente, ambos llegaron al domicilio y se sentaron a tomar café en el comedor, que luego ella se fue a su dormitorio y más tarde la pareja – la denunciante y su hijo -hizo lo propio hacia la otra habitación.

Que en un momento dado, la denunciante se dirigió al dormitorio de la testigo exclamando "¡Mire, mire al [REDACTED]!". La testigo observó que la denunciante se abalanzó o intentó tirarse sobre el pecho de su hijo, pero este la sujetó ("la abarajó"), momento en que ella se enderezó, se dio vuelta y le propinó un golpe al imputado.

La Sra. [REDACTED] afirmó que la denunciante se encontraba caminando y que en ningún momento vio que se desmayara ni presencié peleas previas.

Refirió que la policía tocó la puerta pero ella no se levantó de su habitación debido a sus problemas de movilidad

Aseguró que la pareja salió de la vivienda estando ambos vestidos.

Agregó que esa noche, tras descomponerse la señora, su hijo la llevó hasta la comisaría a pedido de ella para realizar unos trámites; que él no regresó y fue detenido

en ese momento, enterándose la testigo de su detención tres días después.

Manifestó que la denunciante era una persona celosa que le hacía escenas a su hijo cuando llegaba tarde del trabajo.

Relató que incluso mostraba indiferencia con las personas que concurrían a la casa a realizar trabajos o asistencias del PAMI, negándoles el saludo.

Ante las preguntas de la Querella, la Sra. [REDACTED] precisó que la denunciante hacía aproximadamente quince días que no concurría a la casa antes de esa noche.

Aclaró que la pareja no tenía discusiones continuas, sino que se habían separado o tenido idas y vueltas en un par de ocasiones previas a este suceso.

También prestó declaración en Audiencia de Debate el Sr. [REDACTED], quien expuso no haber tenido intervención en forma directa con el informe Socio Ambiental realizado en el domicilio del imputado, resultando impertinente su citación como testigo en la presente causa.

Acuerdos probatorios.

Las partes mediante Acuerdo probatorios tuvieron por acreditado la plena capacidad psicológica del imputado [REDACTED] y la existencia de semen perteneciente al mismo en la bombacha utilizada por [REDACTED], el día 11 de Octubre de 2023, desistiendo en consecuencia de las testimoniales a de la Licenciada Gladis Maurin, Dra. María Cecilia Miozzo y del Oficial Inspector Héctor Joel Peñaloza.

Prueba Documental:

Las partes incorporaron al presente debate la siguiente documental: Denuncias formuladas por la Sra. [REDACTED] en fecha 02/08/2022 y de fecha 12/10/2023, Informe técnico psicológico de la víctima [REDACTED] [REDACTED] realizados por el Lic. Pablo Vidaurre, psicólogo del M.P.A., Informe técnico psicológico del imputado [REDACTED], realizado por la Lic. Flavia San Cristobal, psicóloga del M.P.A., Informe ambiental del domicilio del imputado [REDACTED], Informe de reincidencia del imputado [REDACTED], Informe de Antecedentes del imputado [REDACTED], Recupero de costos, Acta Prisión domiciliaria del Imputado [REDACTED], Examen físico del Imputado.

Valoración Probatoria.

Corresponde, ahora, valorar la prueba colectada a lo largo del Debate en orden a establecer si, de su interpretación, es posible concluir en la procedencia de la

acusación respecto de la existencia del hecho enjuiciado y la adjudicación de su autoría al imputado [REDACTED]

En dicho sentido, estimo probado con el grado de certeza requerido, que el día 11 de Octubre del 2023, desde horas de la tarde y hasta las 08:00 de la mañana del día siguientes la Sra. [REDACTED] y el imputado [REDACTED] quienes habían mantenido una relación de pareja, estuvieron en el inmueble sito en [REDACTED] de esta Ciudad Capital, de propiedad de la madre del imputado Sra. [REDACTED] quien también se encontraba en dicho inmueble durante el mismo periodo de tiempo.

Asimismo surge acreditado, que la presencia de ambos protagonistas en el lugar, tuvo como inicial objetivo, la visita de la Sra. [REDACTED] a la madre del imputado, para luego derivar en la estancia por parte de la Sra. [REDACTED] a pasar la noche en una habitación de dicho inmueble junto con el imputado.

Despejado lo atinente a las coexistencia en tiempo y lugar de ambos protagonistas, donde según la acusación se produjo el hecho de abuso, corresponde referirme a la materialidad de la conducta adjudicada al imputado [REDACTED], siendo éste el contraargumento defensivo, invocado durante el alegato final, consistente en reprochar la existencia de la conducta abusiva atribuida.

En tal sentido y en virtud a las particulares características del delito objeto del presente y como elemento relevante a considerar a los fines de acreditar los extremos del mismo, resulta prioritario lo declarado por la propia denunciante, quien en forma cronológica describe la interacción que tuvo con el denunciado, momentos previos a la agresión, no recordando nada del momento en que se produjo la misma, por haber sufrido un desmayo, pasando a describir la conducta asumida tanto por ella, como por el denunciado, con posterioridad al abuso por ella denunciado.

Así, respecto a los momentos previos, aludió a un intercambio de palabras mantenido entre ambos relativo a la propuesta del denunciado de reiniciar el vínculo, al tiempo que le proponía mantener relaciones sexuales y la negativa de ella a ambas propuestas, para luego indicar la conducta asumida por el denunciado arrojándosele encima de su cuerpo, momento a partir del cual ella se desmaya, para luego al recuperar su conciencia observar que el denunciado se encontraba en calzoncillos, que ella se encontraba desnuda y que la sabana de la cama se encontraba mojada, ante lo cual vuelve a perder el conocimiento, recuperando el mismo cuando el personal

del SAME ingresa a la habitación en donde ella ya se encontraba vestida y es trasladada al nosocomio.

A partir de lo cual, cabe decir que para la ponderación del testimonio efectuado por la denunciante resulta menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad.

No obstante ello, es siempre imprescindible realizar un examen a fin de verificar si un relato, que afirma la existencia de un hecho determinado, no cabe ser atribuido a causas diferentes a la existencia misma de tal hecho o que tales causa llevaron a suponer en la víctima la existencia del hecho, como en cierto modo lo plantea la defensa, siendo ello también advertido por éste proveyente.

En tal sentido, la defensa del encartado hace especial hincapié en la falta de Informe Médico que acredite el acceso carnal denunciado por la víctima.

Cabe recordar que la Fiscalía sostiene en su tesis acusatoria que el imputado, "...[REDACTED] aprovechándose de que la víctima no podía consentir libremente la acción, procedió a introducir su pene en la vagina de [REDACTED] [REDACTED]...".

Tal afirmación, no se corresponde con lo declarado por la denunciante, puesto que tal como lo reproduce la defensora en su alegato final, a la pregunta efectuada por la misma a la [REDACTED]; ¿usted vio que fue penetrada?, ésta respondió: "No, yo no vi la penetración".

A partir de lo cual, cobra primordial relevancia, la inexistencia de Informe Médico que acredite objetivamente la presencia o ausencia de signos físicos que demuestren, de manera directa, el acceso carnal achacado al acusado.

Así, habiendo postulado la Fiscalía una imputación de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal, resulta razonablemente esperable, la existencia del Informe Médico respectivo que acredite el hallazgo de improntas físicas constatables en la víctima.

En mérito de lo expuesto, cabe decir qué del testimonio de la víctima, el cual constituye un elemento de prueba importante para determinar la materialidad de la conducta ofensiva, no surge la existencia de acceso carnal alguno, lo que sumado a la ausencia de otros elementos- Informe Médico respectivo- que robustezcan objetivamente la tesis acusadora, la insistencia del abuso sexual con acceso carnal efectuada por el acusador público en su alocución final, con adhesión de la Querella,

resulta infundada.

Así, en la especie, se atribuye al imputado una conducta abusiva cometida mediante acceso carnal por vía vaginal, sin contar con la evaluación médica que corrobore algún signo compatible con un delito de tal naturaleza, que refrende cuanto menos, la ocurrencia del acceso carnal, él cuál, al decir de la propia víctima, no le consta.

Lo expuesto precedentemente en modo alguno resulta un menoscabo al testimonio de la víctima, quién, si bien no puede afirmar haber sido accedida carnalmente vía vaginal, el cuadro de situación en la que se encontró luego de recuperar su conciencia, resulta lógico que diera por sentado su ocurrencia, ahora bien, dicho razonamiento conjetural resulta impropio en la perspectiva de la Fiscalía y debe ser interpretado como una crítica a la errónea tipificación formalizada en su acusación.

Finalmente, merece especial tratamiento el hallazgo de semen perteneciente al imputado en la bombacha de la denunciante y que fuera objeto de acuerdo probatorio.

A los efectos de no ser reiterativo en mis argumentos, solo diré que dicho hallazgo en la prenda íntima de la denunciante, no resulta por sí solo acreditación unívoca de la existencia de acceso carnal, pudiendo adjudicarse la presencia de dicho semen a múltiples causas, siendo el acceso carnal una de ellas, entre otras, las que omitiré enunciar, no por pudor, sino por resultar de meras conjeturas, lo que devendría en asumir idéntica postura al de la Fiscalía, en evidente contradicción con mi crítica al posicionamiento presuncional asumido por el órgano acusador.

Por lo tanto, juzgo que la imputación formulada en contra de [REDACTED] por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, debe ser desechada, por el beneficio de la duda.

Finalmente, entiendo que la duda emergente sobre los elementos preapuntados no implica, ni puede leerse en el sentido de que se descrea de la versión aportada por la denunciante, es más, la versión de los hechos efectuada por la [REDACTED] durante el debate resulta en un todo creíble, lo que ocurre es que la cuestión debe resolverse a la luz de los principios procesales y garantías constitucionales que rigen el debate penal, ante la aparición de elementos de descargo que, sin demostrar la inocencia del acusado, sin embargo, no alcanzan para acreditar, no sólo su culpabilidad, sino la existencia del injusto en los términos consagrados por el art. 119,

tercer párrafo del Código Penal, que conforma la acusación fiscal, por lo cual sostengo que el estado probatorio no alcanza el estándar requerido para formular una condena, al no haberse destruido el estado de inocencia del encartado, o dicho de otra manera no se ha probado con el grado de certeza requerido para esta etapa la culpabilidad del mismo en el hecho.

En el caso no se observa, ni ha sido demostrado, que las probanzas recibidas a lo largo del debate y valoradas al momento de los alegatos reúnan las calidades de unívocas, serias y concordantes en orden a autorizar un pronunciamiento condenatorio respecto del imputado, por no mediar en la causa elementos de convicción que otorguen la imprescindible certidumbre para condenar

A ello se agrega, que se advierte que el órgano acusador no ha logrado desvirtuar el estado de inocencia del que goza el imputado, el cual es una garantía constitucional.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y C.S.J.N. fallos 328:3399, "Casal", en cuanto a cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda, considero que corresponde absolver al encartado por existir un margen considerable de duda al respecto y entender que los elementos de convicción resultan insuficientes para abastecer los parámetros de certeza a los que hice referencia anteriormente y en observancia al principio contenido en el Art. 19 C.P.Penal, propongo al acuerdo de mis pares ABSOLVER, al imputado [REDACTED], por el hecho por el que fue traído a juicio por el beneficio de la duda (Arts. 27, 29 de la Constitución Provincial y Art 18 de la Constitución Nacional).

Asimismo, no habiéndose acreditado la autoría del hecho en cabeza del encartado, no corresponde valorar causales de justificación, calificación legal, ni graduación de pena.

Honorarios Profesionales.

En lo que hace a las costas del proceso, no corresponde regular los honorarios profesionales a los abogados intervinientes ya que la intervención de los mismos fue realizada en el carácter de Funcionarios Públicos que detentan.

Así voto.

El Dr. Luis Ernesto Kamada dijo:

1. Nulidad de la audiencia.

En oportunidad de celebrarse la penúltima sesión de la presente audiencia, la fiscalía, con la aquiescencia de la querella, postuló la nulidad de este acto en razón de haberse vulnerado el principio de continuidad, consagrado por el art. 380 del Código Procesal Penal.

1.1.

El fundamento esgrimido por la Sra. Titular de la vindicta pública consistió en sostener que, dadas las múltiples interrupciones producidas a lo largo de este juicio, motivadas en la ausencia de dos profesionales de la salud, estimadas como relevantes a los fines de la dilucidación del caso, se ha producido una vulneración al principio de continuidad, habida cuenta que este acto procesal inició el 8 de mayo del corriente año.

Las dos testigos que faltan deponer son las médicas Gilda Vallejos, dependiente del Ministerio Público de la Acusación, y Herbas Mejías, del Sistema Asistencial Médico de Emergencias, quienes debían concurrir a la audiencia a efectos de declarar sobre sus respectivos informes acerca del estado de salud de la denunciante al momento del hecho, introduciéndolos al debate.

Sin embargo, al haberse acogido la Dra. Vallejos a una licencia por razones de enfermedad, de larga duración, y haber experimentado la Dra. Herbas Mejías un accidente cerebro vascular, ambas se encuentran imposibilitadas de asistir a este acto para pronunciarse según lo ofrecido oportunamente por la fiscalía. Esta circunstancia hizo que la continuidad de este juicio se prolongara en demasía, sin poder incorporarse los reportes adjudicados a ambas profesionales al debate. Por otra parte, la naturaleza e importancia de las dolencias que las aquejan, a criterio de la parte proponente, no les permitiría comparecer y declarar en un futuro determinable, lo que tampoco autoriza a extender este acto de forma indefinida.

En todo caso, si ambas profesionales recuperan su estado de salud, podrá peticionarse la realización de un nuevo juicio.

Este pedido fue compartido por la querella por idénticas razones.

1.2.

De su lado, la defensa formalizó su oposición a la nulidad impetrada, estimando que lo que corresponde, es clausurar el período probatorio, permitiendo pronunciar

los alegatos finales sobre la prueba producida y, así, finiquitar la presente etapa procesal, otorgando certidumbre al derecho del imputado. Consideró que, de hacerse lugar a la nulidad, permanecería incólume la posibilidad de que [REDACTED] sea nuevamente llamado a juicio, sin tener en cuenta que las dificultades que enfrenta este debate no le son achacables.

1.3.

La cuestión debe ser resuelta.

1.3.1.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la nulidad participa de la naturaleza de una sanción, aplicable en virtud de un vicio que hace defectuoso un acto jurídico determinado. Ello significa que debe prestarse atención a la envergadura del mentado vicio y, además, a su fuente.

En la especie, cabe valorar que se han observado los plazos legales impuestos por el art. 380 de la ley ritual, por lo que, desde un punto de vista estrictamente formal, la audiencia -como acto procesal- no se frustró. Sin embargo, debe, también, admitirse que no puede caerse en la ficción de considerar que, por el solo hecho de no exceder el máximo del término temporal que estatuye la norma procesal, se cumple el propósito que abastece y orienta el principio de continuidad.

El análisis de la cuestión debe partir de interpretar la íntima conexión que media entre los principios de oralidad, inmediación, concentración y continuidad.

En efecto, “todas las facetas del litigio deben ser concentradas, es decir aquellas que tienen que ver con la ‘traba de la litis’ (presentación del caso), especialmente la producción de la prueba, los alegatos sobre lo ocurrido y la decisión del tribunal”, pero, “para que el litigio pueda ser concentrado debe ser continuo” (Binder, Alberto, Derecho procesal penal, t. VI, p. 624 y siguientes, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2022; íd., La Rosa, Mariano y Romero Villanueva, Horacio, Código Procesal Penal Federal comentado, t. III, p. 256, La ley, Buenos Aires, 2021; íd., Jauchen, Eduardo, Tratado de derecho procesal penal, t. III, p. 301, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012). Ello se explica porque “la oralidad y la publicidad del debate conducen a la necesidad de su continuidad y a que quienes participen en él asistan a las distintas audiencias hasta concluirlo a punto tal de que se considera a la continuidad una

manifestación de la inmediación”, que “refiere de modo principal a la definición del concepto de prueba para la decisión, en el sentido de que solo pueden cumplir esa finalidad los elementos de convicción que han sido recibidos durante la audiencia del debate, de acuerdo con la ley” (Maier, Julio; Pastor, Daniel; Pérez Barberá, Gabriel y Sarraabayrouse, Eugenio; Derecho procesal penal, t. IV, “Los procedimientos”, Ad-Hoc, Buenos Aires 2023). La inmediación exige, entonces, “que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente a la percepción del sujeto que en definitiva ha de valorarlos, de suerte que no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar o alterar la natural y original entidad de tales elementos, tergiversando así la aptitud real de la prueba” (Jauchen, Eduardo, op. cit., p. 300).

En virtud de las precedentes apreciaciones, deviene evidente que la exigencia de la continuidad del proceso no se abasteca con la mera sujeción al plazo del art. 380 del Código Procesal Penal, ya que, si su objetivo es mucho más trascendente, a saber, asegurar la inmediación del juzgador respecto de la prueba producida o, como ocurre en este caso, sobre la no recibida, toda vez que la continuación del juicio se pospuso en numerosas oportunidades por la ausencia de dos testigos valoradas como esenciales para la teoría del caso de la acusación, es claro que no se cumplió. Por lo demás, la razón de la existencia del principio de continuidad también se afina en la necesidad de mantener incólume en la memoria del tribunal los elementos probatorios producidos, así como su sentido de cargo o de descargo, extremo que, por el transcurso del tiempo, naturalmente, se disipa, haciendo que el principio pierda toda su relevancia.

Siendo ello así, considero que, en efecto, la continuidad de esta audiencia se ha quebrado desde un punto de vista sustancial, restando establecer si ello autoriza el andamio de la pretensión de nulidad promovida.

1.3.2.

El interrogante que debe despejarse estriba en determinar si la fiscalía se encuentra legitimada para promover la nulidad del juicio aludido.

Para entender acabadamente el asunto, se vuelve necesario constatar que “la nulidad absoluta en el proceso penal está en directa relación con el incumplimiento de

formas procesales consagradas para hacer plenamente vigentes mandatos constitucionales. La nulidad absoluta es una sanción que se impone a un acto procesal por incumplimiento de una forma impuesta directamente por la Constitución o de una forma realizadora de una regla constitucional” (Pessoa, Nelson, La nulidad en el proceso penal, tercera edición ampliada y actualizada, p. 454, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013). De ello se deriva –a contrario sensu- que, si la formalidad incumplida no es de aquellas que permiten la actuación de derechos constitucionales, la sanción aplicable no puede ser absoluta. A pesar de las diferencias que median entre ambos doctrinarios, Binder coincide en este punto con Pessoa, pues propone “simplificar y clarificar la doctrina de las nulidades, tanto para superar la tradición del formalismo y su expresión en la nulidad por la nulidad misma, como para acercar todo el problema del acto inválido a la función positiva de las formas procesales, de tal manera de consolidar una visión sustantiva de la idea de regularidad del proceso” (Binder, Alberto, Derecho procesal penal, T. III, “Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 367 y siguientes). En razón de ello, aduce este autor que “las formas básicas del proceso se encuentran en el bloque de constitucionalidad”, por lo que se expresan en fórmulas genéricas (Binder, Alberto, op. cit., p. 340).

Considero que, en la medida en que lo puesto en crisis sea el derecho de defensa del acusado, como parte integrante del debido proceso, como garantía que lo asiste, torna el asunto -liminarmente- admisible para evaluar el acierto o desacierto de lo argumentado. En este contexto valoro que una garantía funciona como un estándar, un concepto que “debe ser visto como el paradigma del ‘no menos que...’ y no, como el aseguramiento de cierto conservadurismo sistémico, como el ‘... de aquí no me muevo” (Rusconi, Maximiliano, El sistema penal desde las garantías constitucionales, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 225). Ello convierte a la garantía en una vara de estricta calidad constitucional a alcanzar y respecto de la que no es posible abdicar sin motivos estratégicos justificados, en el contexto adversarial.

De lo dicho se desprende que la nulidad representa una salvaguarda para una garantía constitucional y, cabe reconocer que el directo titular de tales garantías es el acusado, no el acusador, sin perjuicio de que éste pueda invocarla, pero siempre en beneficio del imputado.

1.3.3.

Anticipo mi criterio de que la nulidad deducida no puede prosperar.

Es claro que, según lo postulado por la fiscalía, acompañada en este punto por la querella, los testimonios de las médicas Gilda Vallejos y Herbas Mejías se tornaron sustanciales a la hora de incorporar al juicio sus respectivos informes sobre el estado de salud de [REDACTED] a la hora de articular la denuncia que diera origen a esta causa.

A su vez, también es cierto que estos reportes resultan de gran importancia a poco que se advierta la naturaleza de la conducta cuya autoría se atribuye a [REDACTED]

Sin embargo, no puede perderse de vista que las dolencias que aquejan a ambas profesionales, esto es, una afección psiquiátrica de largo tratamiento en el caso de Vallejos, y un accidente cerebro vascular en el de Herbas Mejías, torna por demás incierta su reincorporación a sus tareas profesionales habituales y, por carácter transitivo, a sus reales posibilidades de declarar en esta audiencia. Por lo demás, también es igualmente evidente que no es posible sostener la tramitación de este juicio hasta tanto exista un resultado a este respecto, pues ello dilataría sine die la audiencia, manteniendo en vilo la suerte del encartado por motivos totalmente ajenos a su conducta y voluntad.

De otro lado, postular la nulidad de este acto procesal para, en un futuro idénticamente impreciso, iniciar un nuevo juicio, aparejaría el mismo resultado de incerteza para el acusado, sin que los motivos que lo generan le sean achacables

Estimo que, ante una situación como la descrita, con dos alternativas constitucionalmente disvaliosas para [REDACTED], sólo puede optarse por una solución que finiquite el proceso, con base en los elementos que fueron puestos a conocimiento del tribunal, sin más. Por ello, juzgo que debe desestimarse la pretensión nulificatoria impetrada por la fiscalía, y a la que adhiriera la querella, para decidir el fondo de la cuestión.

2.

De manera liminar, formulo mi adhesión a los fundamentos y a la conclusión consagrada por el Sr. Presidente de trámite en su voto, solo restándome añadir

algunas consideraciones en orden a dejar esclarecida mi posición sobre la materia en debate.

3.

██████████ fue traído a esta audiencia acusado por la comisión de un hecho de abuso sexual con acceso carnal perpetrado en contra de V██████████ el 11 de octubre de 2023.

4. Hechos probados y no discutidos.

No se ha debatido en el transcurso del juicio que el acusado y la denunciante mantuvieron una relación sentimental entre el 14 de febrero de 2021 y principios de 2022, como que el día del hecho, la ██████████ estuvo presente en el domicilio del primero.

Ninguna discusión existe, tampoco, acerca de que el día del hecho, medió un contacto sexual, con acceso carnal por vía vaginal, entre ██████████ ██████████, en el dormitorio del primero, del departamento sito ██████████ ██████████

Este extremo surge comprobado a la luz del acuerdo probatorio celebrado entre las partes acerca del resultado de la prueba biológica realizada en la etapa de investigación penal preparatoria, arrojando que se encontró material biológico del acusado en prendas íntimas de la denunciante.

5. La prueba recibida.

Desde luego, el primer elemento a ponderar consiste en la declaración de quien afirma ser víctima del injusto para, después, establecer si dicha manifestación aparece validada con los reportes de las profesionales intervinientes a título de evaluadoras.

5.1. El testimonio de ██████████.

En este orden de ideas, ██████████ puso en conocimiento del tribunal que el día del hecho, ante lo referido por el imputado -con quien mantuvo una relación de pareja desde el 14 de febrero de 2021 hasta principios del año 2022- acerca de que la madre de éste se encontraba enferma y deseaba verla, asistió al domicilio sito en Pasaje 25 n° 1506, primer piso, del barrio Castañeda de esta ciudad capital.

Este departamento consta de dos dormitorios, siendo ocupado uno de ellos por la madre del acusado, en tanto que el otro le pertenece a [REDACTED], aunque, en la ocasión, se encontraba descansando allí un hermano de éste, [REDACTED], a quien el imputado le pidió que saliera para que [REDACTED] pudiera quedarse allí, dado que no podía retirarse ya que se desató una lluvia intensa.

La denunciante dijo que, luego, [REDACTED] ingresó al dormitorio, se acostó en la misma cama con ella, apagó la luz y dejó el televisor encendido. Refirió que, seguidamente, ella se desmayó, despertándose en dos ocasiones. En la primera, recordó que estaba desnuda, pero en la segunda ya tenía la ropa puesta.

Declaró que advirtió que ingresaron policías y personal del Servicio Asistencial Médico de Emergencias al domicilio, pero que ella no podía hablar, por lo que la condujeron al Ministerio de Salud en ambulancia para ser examinada. Sostuvo que, de inmediato, hizo la denuncia en la Seccional 32 de policía.

Aseguró no saber quién llamó al personal policial a la vivienda.

De otro lado, los testimonios prestados por [REDACTED], fueron contestes al ratificar la presencia de [REDACTED] el 11 de octubre de 2023.

4.2. Prueba periférica.

Corresponde, ahora, tal como se anticipara, valorar si los elementos objetivos conformados por los reportes de los especialistas intervinientes en la investigación validan lo manifestado por [REDACTED]. Ello es así pues, como lo advirtiera Lino Palacio (La prueba en el proceso penal, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 125), la prueba testimonial debe relacionarse “con el resultado de las restantes pruebas producidas en tanto ese criterio contribuye a la adecuada valoración de la primera”, siendo posible determinar que de esa confrontación surgirá incluso la sinceridad del testimonio (Cafferata Nores, José y Hairabedián, Maximiliano, La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba, ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2008, p. 135). Esto sucede porque “si bien la coherencia interna de un testimonio es una condición necesaria, muchas veces no es suficiente por sí sola”, por lo que, “de acuerdo con las

características del hecho investigado, se suele exigir que ciertos enunciados se adecuen a la realidad de las cosas pretéritas; o como vulgarmente se dice: ‘que encuentren corroboración probatoria’” (Rinaldi, Marcelo J., Lógica de la prueba testimonial, ed. Alveroni, Córdoba, 2015, p. 94).

Desde el punto de vista psicológico, el Licenciado en psicología Pablo Vidaurre, en su calidad de profesional dependiente del Ministerio Público de la Acusación, aportó, tras evaluar a [REDACTED], que esta no padece de patologías ni de alteraciones en la sensopercepción.

Agregó que la denunciante presentaba, a la época de su evaluación, un estado depresivo y de dependencia emocional, siendo una persona pasiva, con apego ansioso, dificultad para terminar las relaciones, con tendencia a somatizar y rechazo a la figura masculina. También la describió como una persona con celos y desconfianza, con conductas controladoras. Puntualizó que demostraba angustia al verse desnuda en la situación denunciada y al no saber lo que pasó cuando estaba desmayada.

Afirmó que la [REDACTED] dijo no saber lo que pasó cuando estaba desmayada, pero destacó que ella hizo referencia a un solo hecho, sin mencionar cronicidad y sin que lo que dijo sucedido haya modificado su vida cotidiana.

5. Valoración de la prueba.

Debo, en este tramo de mi pronunciamiento, ponderar la prueba recibida a lo largo del debate.

Siendo ello así, cabe recordar que el nudo de la controversia planteada en autos consiste en que la acusación sostiene que el encartado accedió carnalmente a la denunciante, por vía vaginal, en contra de su voluntad, en tanto que la defensa argumenta que ello ocurrió en el contexto de una relación consentida.

5.1.

Ciertamente que el problema más significativo que enfrenta la acusación consiste en la circunstancia de que la principal testigo del hecho, como lo es la denunciante, no recuerda nada de lo vivenciado en razón de haberse desmayado, conforme lo expresó en su declaración.

Desde luego que no escapa al criterio de este proveyente que es posible que

una situación como la denunciada haya producido la pérdida de consciencia expuesta por [REDACTED] pero ello debe ser acreditado de alguna manera, lo que no ha ocurrido en este juicio.

En suma, debe valorarse como veraz que la denunciante padeció el desmayo que dijo haber sufrido, lo que le impide aportar elementos descriptivos de la conducta del acusado. Por ello, corresponde acudir a la ponderación de otros extremos colectados a lo largo del debate.

5.2.

Desde el punto de vista objetivo, el informe emitido por el Lic. Vidaurre dio cuenta de la presencia de indicadores que no están plenamente conectados con el hecho denunciado.

En efecto, cabe repasar su reporte para advertir que lo referido por este profesional se relaciona mejor con las características de personalidad de la [REDACTED], a saber, su calidad de persona pasiva, el apego ansioso y la dificultad que enfrenta para terminar relaciones, así como su tendencia a somatizar.

En consecuencia, el aporte efectuado por este especialista no resulta categórico para dirimir la cuestión, por falta de identificación de estos indicadores con el injusto enjuiciado.

5.3.

Por otra parte, existe un elemento cuya importancia debe ser correctamente ponderada. Me refiero a la presencia de personal policial y sanitario en el domicilio del imputado el 11 de octubre de 2023.

En efecto, la denunciante declaró que, en la segunda oportunidad en que ella se despertó del estado de desmayo en el que dijo haberse encontrado, advirtió la presencia en el lugar de policías y de personal del SAME, quienes la asistieron y la trasladaron en ambulancia hasta la guardia del Ministerio de Salud para su atención.

Tal como lo manifestó la [REDACTED] fue quien llamó a la policía y al SAME para que se hiciera presente en su vivienda.

Esta circunstancia me conduce a preguntarme cuál sería la razón por la que el imputado, luego de abusar sexualmente de la denunciante, llamaría a la policía y a personal sanitario para que la asistiera. Debe concederse que este obrar del acusado

resulta, al menos, poco consistente con la de quien ha cometido un injusto de naturaleza sexual, en el dormitorio de su propia vivienda. Digo esto en el ámbito de lo razonablemente probabilístico, debiendo entenderse que “la probabilidad aplicada a proposiciones mide, de forma general nuestro grado de conocimiento del mundo. Se trata en este caso de una noción epistemológica de la probabilidad, que gradúa las posibilidades que una determinada proposición sea verdadera” (Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 94). Es que la valoración de la prueba, efectuada con arreglo a los criterios que informan la sana crítica racional, entre los que se cuenta la experiencia común, no es más que el resultado de un componente intuitivo en el que “el ‘conocimiento’ del hecho objeto de la acusación, al que el juez arriba por conducto de la valoración de la prueba es el resultado de un proceso intuitivo de conocimiento, en tanto se basa en parte en percepciones y experiencias del juzgador, de las cuales, él mismo puede no tener un concepto formado” (Arocena, Gustavo, ¿De verdad?, ZELA, Puno, Perú, 2020, p. 115).

No prescindo de considerar que, tal vez, este llamado al personal de prevención policial y de sanidad bien pudo obedecer al desmayo experimentado por [REDACTED], pero tal aseveración no sería más que una mera conjetura, carente de asidero objetivo y, como tal, ineficaz para justificar una sentencia de condena.

Lo cierto es que el personal policial y sanitario acudió al departamento de [REDACTED] y lo hizo por pedido del encartado, en orden a examinar a [REDACTED], decidiendo su traslado en ambulancia al Ministerio de Salud. Estimo que este obrar del acusado evidencia que nada tenía que temer de la intervención de la policía en la oportunidad.

5.4.

Asimismo, cabe valorar que, según se examinara en el apartado 1 de este voto, los informes oportunamente emitidos por las médicas Gilda Vallejos y Herbas Mejías no pudieron ser incorporados a este debate por lo que, tampoco, pueden ser valorados.

Conforme surge de lo manifestado por las partes en el juicio, ambas profesionales emitieron sendos reportes sobre el estado de salud de la [REDACTED] al momento de formalizar su denuncia. Sin embargo, tal como se refirió al tratar la nulidad deducida por la fiscalía, no se logró la concurrencia de ninguna de

dichas profesionales a la audiencia.

Deviene menester tener en consideración que el juicio es, por definición legal, oral, tal como lo prevee expresamente el art. 376 del Código Procesal Penal, previéndose, a título de excepciones a la regla, sólo los casos contemplados en el art. 397.

En este sentido, y según lo informaran las partes de consuno al tribunal, tanto el informe de la Dra. Herbas Mejías como el de la Dra. Vallejos fueron el resultado de evaluaciones de su especialidad, practicadas en el cuerpo de la denunciante, que, por la etapa de la investigación en que se realizaron, no contaron con la intervención de la defensa y, por ende, con su control.

Cabe tener en cuenta que, conforme a las reglas del debate oral que rigen este juicio, consagradas en el art. 388 y siguientes, las constancias documentales deben ser introducidas al juicio con ajuste a las exigencias que demanda su propia naturaleza. Se trata de distinguir entre lo que la doctrina ha identificado como prueba documental de la que consiste en prueba documentada.

En este sentido, las certificaciones médicas -sanitaria y forense- participaron de la naturaleza de prueba documentada que, para ser legalmente introducidas al juicio y, luego, ponderadas por el proveyente, exige ser leída por sus respectivas emisoras, o, al menos, expuesto y explicado su contenido merced a la memoria que de ella pueden tener las especialistas, lo que no se ha producido en autos.

Tal como lo apunta Gómez Urso, “la prueba documentada es, por su propia esencia y salvo mecanismos legales que lo permitan (juicio abreviado o excepciones procesales), un tipo de constancia incapaz de constituir prueba en un juicio oral y público, pues, conceptualmente, se trata de evidencias claramente susceptibles de ser reproducidas en el debate, pero que, por la informalidad propia de la investigación preparatoria, merecen volcarse, de manera provisoria, en documentos o piezas escritas” (Gómez Urso, Juan Facundo, El juicio oral, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 96).

No debe perderse de vista que “la prueba documental se diferencia de la prueba documentada atendiendo a las características que hacen a su origen y finalidad”, ya que “la documental en su concepto usual se refiere a aquel soporte que ha sido creado por personas, independientemente de un proceso penal, pero por algún motivo posterior luego se vuelven importantes para la investigación de un hecho o sus

circunstancias, siendo presentadas e incorporadas a partir de los mecanismos previstos en los ordenamientos procesales”. En cambio, “la prueba documentada es aquella diligencia que se realiza en el marco de un proceso penal que tiene como finalidad dejar constancia sobre actos de investigación asentando en un documento lo actuado de conformidad con ciertas formas a fin de reflejar, entre otras cuestiones, lugar, fecha, hora, el procedimiento y su resultado” (Chaia, Rubén, Técnicas de litigación penal, vol. 2, p. 112, Hammurabi, Buenos Aires, 2020).

Desde luego que, en la práctica el modo de incorporar la información del especialista de que se trate, como puede ocurrir con un profesional médico, tiene que ver con la regulación procesal, conforme a la cual se llama al especialista para preguntarle si hizo el informe, se lo examina sobre algunos aspectos que han sido respondidos en el informe escrito para luego incorporar ese documento al debate. “Es decir, no se explora mucho más allá de lo que ya está consignado en papel y que luego es ingresado. En otras palabras, su trabajo previo sustituye la declaración testimonial y el testimonio en audiencia viene a oralizar lo que dijo antes” (Chaia, Rubén, Técnicas de litigación penal, vol. 1, p. 359, Hammurabi, Buenos Aires, 2019). Es que el proceso acusatorio/adversarial ha venido a modificar sustancialmente la forma de introducir este tipo de elementos al debate. Salvando las diferencias, pues en el caso en examen se trata de informes provenientes de evaluaciones médicas y no periciales, puede afirmarse que un componente central del paradigma acusatorio radica en que “en principio solo es prueba -no únicamente la pericial- aquella que es presentada a juicio en un formato que respete los principios de inmediación, contradicción y publicidad”, por lo que “es claro que la prueba a presentar en el juicio debiera ser el perito (la persona que cumple la función de perito) para prestar declaración sobre las operaciones realizadas y las opiniones y conclusiones a las que ha arribado en el caso concreto”, pero “el informe escrito, en cambio, no constituye prueba y no puede sustituir la comparecencia del perito a juicio” (Duce, Mauricio, La prueba pericial, ed. Didot, Buenos Aires, 2013, p. 101; íd., Escandar, Nicolás, Apuntes sobre la regulación de la prueba pericial en el Código Procesal Penal Federal, en “Actividad procesal y medios de prueba”, AAVV, dirigido por Santiago Martínez y Leonel González Postigo, colección Proceso Penal Adversarial, vol. 6, p. 363, Editores del Sur, Buenos Aires, 2023).

En su mérito, entonces, y no habiéndose incorporado los informes médicos

emanados de las Dras. Gilda Vallejos y Herbas Mejías al juicio, se torna imposible su valoración, sin que haya podido acreditarse la naturaleza, etiología y grado de evolución de las improntas supuestamente halladas en el cuerpo de la denunciante y que habrían derivado del injusto imputado a [REDACTED]

6.

Por lo tanto, juzgo que existe una duda plausible en aras de tener por acreditada la conducta que la acusación busca achacarle al imputado. Con ello, busco afirmar que no es que no se le crea la denunciante, sino que los elementos probatorios colectados no resultan suficientes para demostrar la ocurrencia del hecho y su autoría en cabeza de [REDACTED] con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Es sobradamente conocido que el principio in dubio pro reo es una derivación forzosa del principio de inocencia (Romero Villanueva, Horacio y Grisetti, Ricardo Alberto, Código Procesal Penal de la Nación comentado, T. I, p. 38, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015; íd., Jauchen, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, p. 183, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012; íd., Cúneo Libarona, Mariano, Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado de Derecho, p. 712, ed. La Ley, Buenos Aires, 2012) a punto tal que puede afirmarse, junto con Perfecto Andrés Ibáñez (Prueba y convicción judicial en el proceso penal, p. 83, ed. Hammurabi, colección “Claves del derecho penal”, Buenos Aires, 2009) que la “certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del recinto de la presunción de inocencia y el acceso al de la incriminación”, precisando todavía más el alcance del concepto al afirmar que “en realidad, decir in dubio pro reo es sólo una forma de llamar la atención a la presunción de inocencia, en una de sus dimensiones, con actualización en un preciso momento de la experiencia procesal sobre cuyo conjunto esta última se proyecta”, a saber, “cuando la apreciación del resultado final de la actividad probatoria del juicio provoca en el juzgador una situación de duda” (Perfecto Andrés Ibáñez, op. cit., p. 86). Es, por lo tanto el estado de inocencia originario el que “exige certeza sobre la culpabilidad del acusado como autor de un hecho determinado para poder imponerle una condena. Y quien tiene sobre sus espaldas la construcción de la culpabilidad es quien acusa” (Chaia, Rubén, La prueba en el proceso penal, p. 362, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010).

Como lo afirma Julio Maier (Derecho procesal penal.I.Fundamentos, ed. Del

Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 843), la certeza “expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad”. En su opuesto, la duda representa, según este autor, “una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza; él reconoce el fracaso absoluto de su intento por conocer la verdad; se halla en un estado de perplejidad total frente a ella, proveniente del fracaso de su acción por conocer, que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el sujeto a conocer”.

Por su parte, desde un punto de vista eminentemente lógico, Nicolás Guzmán (La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica, p. 28, prologado por Luigi Ferrajoli, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006) señala que “se habla de certeza (subjetiva) cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, o lo que es lo mismo, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado”, por lo que “sólo en el caso de que el juez alcance una certeza (subjetiva) positiva respecto de la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria, estará en condiciones de aplicar una condena mediante la cual se afirme que un hecho existió, que éste constituye determinado delito y que fue cometido por el imputado”. Es que, como lo manifiesta Ferrajoli (Derecho y razón, ed. Trotta, Madrid, 2005, p. 54), “a diferencia de otros tipos de investigación, la comprobación jurisdiccional, sin embargo, es obligatoria y debe concluir en algún momento: así pues, si el dilema no es resoluble, prevalece la hipótesis más favorable al acusado gracias a una regla jurídica sobre las condiciones de aceptabilidad de la verdad procesal...”.

Por lo demás, tampoco es posible soslayar la circunstancia de que el principio in dubio pro reo no constituye en sí mismo “una regla de valoración probatoria, ni siquiera auxiliar, sino que se erige en un parámetro para ser aplicado, en su caso, una vez ya ha sido valorada la prueba, es decir, es una regla de decisión, no de valoración”, de lo que se deriva que “no indica al juzgador en modo alguno, pues, cómo debe valorar la prueba, sino, tan sólo, qué debe hacer cuando ya ha valorado y a pesar de ello no ha alcanzado plenitud más allá de las dudas” (Sánchez, Javier y Gómez-Trelles, Vera, Variaciones sobre el principio de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho Penal, p. 215, ed. Marcial Pons, colección “Derecho penal y criminología”, Madrid, 2012).

Atento a la ubicación metodológica que tiene la actuación del principio de

marras resulta necesario señalar que, agotada la valoración de los elementos probatorios arrimados y recibidos en el curso del juicio, sin que su entidad y sentido resulten unívocos para ratificar la tesis acusatoria y, por ende, siendo insuficientes para inspirar un pronunciamiento condenatorio, no cabe sino aplicarlo para zanjar el entuerto ventilado en autos. Esto es así por cuanto “las sentencias en causas criminales deben fundarse en pruebas concluyentes que otorguen certeza absoluta de la existencia del delito y de la identidad del delincuente” (CSJN, Fallos, 9:290, citado por Mariano Cúneo Libarona, Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado de Derecho, p. 709, ed. La Ley, Buenos Aires, 2012).

Por ende, la presencia de duda implica, por sí, la ausencia de certeza y es ésta la situación que gobierna el entendimiento de este proveyente respecto de la conducta del imputado en la especie, impregnando a la materia atinente al abuso sexual con acceso carnal y tornando justificada su absolución por el beneficio de la duda. Ello es así porque las partes acusadoras no han integrado el plexo probatorio con elementos de convicción de entidad tal que permita concluir categóricamente, en la ocurrencia del hecho imputado y en la autoría en cabeza de Torres, por lo que esta insuficiencia conduce inexorablemente a sumir en la incerteza a la imputación por este delito.

En razón de ello, [REDACTED] debe ser absuelto del delito de abuso sexual con acceso carnal por el beneficio de la duda, tal como lo manda el art. 19 del Código Procesal Penal.

Así voto.

La **Dra. Felicia Ester Barrios**, no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, habiendo intervenido al momento de las deliberaciones correspondientes.

Por ello éste Tribunal Colegiado de Juicio, por unanimidad **FALLA:**

I.-ABSOLVER, por el beneficio de la duda, al imputado [REDACTED], de las demás calidades personales consignadas en autos, por el hecho por el que fue traído a juicio, de conformidad a lo previsto en los Arts. 18 de la Constitución Nacional; 28 ap. 4° última parte de la Constitución Provincial, 19 y 403 último párrafo del C.P.Penal- Ley 6259 modificada por leyes 6400 y 6495-.

II.- NO REGULAR honorarios profesionales al representante de la Querella Particular, a cargo del Dr. Joaquín Campos, por haber intervenido en autos en su carácter de funcionario público del Centro de Asistencia a la Víctima perteneciente al

Ministerio Público de la Acusación.

III.- NO REGULAR honorarios profesionales a la Dra. Natalia Soledad López, en representación del encartado, por revestir la misma el carácter de Funcionaria Público del Ministerio Público de la Defensa Penal.

IV.- Por la Oficina de Gestión Judicial, procédase a notificar, oficiar, protocolizar, etc.

Fdo. Dres. Mario Ramón Puig y Luis Ernesto Kamada, jueces con Función de Juicio.-